

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante formulario único de recepción de infracciones ambientales número 21722 de 18 de noviembre de 2020, Intendente de la Policía Nacional – Marcos Romero (Departamento De Antioquia) solicita acompañamiento técnico para realizar evaluación ambiental por minería ilegal en jurisdicción del municipio de Abriaquí

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, CORPOURABA, en compañía de la Policía Nacional, el 17 noviembre de 2020, se realiza visita a la Vereda Popales, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)		
Equipamiento	Coordenadas Geográficas	
(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)

Handwritten mark

	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Entable	6	42	8.99	76	3	42

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-244 del 18 de noviembre del año 2020, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita al sector de la vereda Popales con personal de la Policía Nacional al mando la comandancia de la Estación de Policía de Abriaquí. Al sitio se llegó mediante carretable desde el municipio de Abriaquí hasta el paraje conocido como sector Santa Teresa. El tipo de minería encontrado en el área corresponde a la extracción subterránea de oro de veta, donde se pudo observar hasta 3 bocaminas en El área intervenida por la actividad minera se caracteriza por una ladera de alta pendiente, en cuyo subsuelo predominan rocas ígneas plutónicas graníticas asociadas al Batolito de Mandé (Ingeominas 2006), en un ecosistema de bosque de niebla. Las actividades de explotación y beneficio minero encontradas se ubican a lo largo de una quebrada que desciende desde el filo de la montaña y de cuyas aguas se abastecen los diferentes frentes mineros denominado arrastres, los cuales funcionan con la fuerza hidráulica de la quebrada Santa Teresa.

No obstante, revisadas las coordenadas indicadas en este informe del área intervenida por las actividades mineras, se verifica que a la fecha en el sitio no se tiene licencia ambiental, ni solicitud de trámite de la misma. Es por lo anterior que dichas actividades no tienen un instrumento ambiental o plan de manejo ambiental, ni se tiene concesión de agua, permiso de vertimientos, ni otros permisos ambientales que se requieren según las características del proyecto minero.

Sumado a la evidencia de que se encontró una actividad minera mecanizada al contar con dos motores diésel y dos molinos (cocos), lo cual es evidentemente ilegal y no se considera ni minería de subsistencia ni barequeo

El tramo de la zona intervenida por la actividad minera es de aproximadamente 1 ha, a cuya zona se vierten materiales rocosos provenientes de los túneles de explotación. No se encontró mercurio ni equipos para la quema de amalgama de mercurio, no obstante, se evidencia la actividad de minería y molienda de materiales pétreos extraído de las bocaminas de la parte alta de la quebrada Santa Teresa.

Al momento de la visita se encuentra el siguiente personal, quienes se identificaron como responsables de la mina:

Nombre Cédula de ciudadanía

María del Carmen Salas Pérez

C. C. 32276280 de Frontino

Particularmente se hacen las siguientes observaciones, según las coordenadas geográficas el registro fotográfico de este informe:

ENTABLE MINERO:

Nótese los molinos en serie, denominados cocos utilizados para la molienda del material pétreo o mina



Nótese la infraestructura compuesta por tanques de sedimentación y canal de aprovechamiento y almacenamiento de material de mina en aproximadamente 30 sacos



Vertimiento ilegal de aguas con sedimentos y arenas producto de la molienda, llamadas colas

La Policía debe proceder a inutilizar los equipos utilizados en las plantas de beneficio minero, entre ellos, motores como plantas eléctricas y molinos

De acuerdo con las observaciones de campo, existe afectación a los recursos naturales agua, suelo, flora, fauna y aire, así:

- Recurso agua: Con la remoción de los materiales de los túneles y siguiente disposición en ladera de alta pendiente hasta llegar a la quebrada principal, se genera aumento de sólidos al cauce. Lo anterior ocasiona que se activen los procesos de sedimentación y de erosión fluvial hacia las márgenes del cauce.

Es de anotar que en el desarrollo de las labores mineras se realizan vertimientos directos sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento previo, ocasionando cambios en las condiciones físico-químicas de las aguas.

Se tiene afectación en las aguas subterráneas por el abatimiento que ocasiona el avance del túnel minero.

En el sitio intervenido se observaron recipientes plásticos que pueden ser utilizados para el almacenamiento de combustibles, aceites o grasas que se utilizan en la actividad minera.

- Recurso suelo: El material pétreo que se saca del túnel es dispuesto sobre el suelo en ladera de alta pendiente, afectando el horizonte orgánico del suelo, con pérdida de la capacidad productiva y restricciones en el uso del suelo.

- Recurso flora y fauna: Se afectó la cobertura vegetal en bosque para la instalación de la infraestructura minera y por la disposición del material pétreo que proviene del túnel minero; consecuente con esto se afecta la fauna silvestre existente en el sector, incluyendo las comunidades hidrobiológicas aguas abajo.

- Recurso aire: es afectado fundamentalmente por las emisiones de material particulado, gases y ruido, generados por equipos y maquinaria utilizada en la actividad minera.

CUARTO: *Acorde con lo referenciado en el informe técnico relacionado, se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:*

Sistema	Subsistema	Componente
	Medio inerte	Suelo y subsuelo
		Agua superficial

Medio físico	Medio biótico	Fauna
		Flora
	Medio Perceptible	Unidad de Paisaje
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Uso del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio económico	Economía
		Población

Bienes de protección afectados		Subcomponentes
Características físicas y químicas	Extracción de recursos	Geología
		Suelo
		Geomorfología
	Agua	Superficial
		Calidad
	Procesos	Remociones en masa
	Fauna	Comunidades hidrobiológicas
Aves, reptiles, mamíferos		
	Paisaje	

	Estéticos y de interés humano	Ecosistemas especiales
Nivel Cultural		Modelos culturales
		Salud
		Empleo
		Densidad de población

Identificación de impactos

Actividades generadoras de impactos ambientales

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Remoción de materiales pétreos	Alteración de la dinámica natural de la corriente hídrica.
	Descarga de aguas derivadas del proceso industrial y doméstico	Alteración de la calidad físico química de las corrientes hídricas
	Disposición de residuos sólidos:	

Suelo	Disposición del material pétreo	Alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo. Aumento del riesgo de fenómenos erosivos
	Uso de maquinaria y equipos	Generación de ruido
Fauna	Extracción y remoción de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos
	Uso de maquinaria	Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones
	Descarga de aguas derivadas del proceso minero	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Captación y Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos
	Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				Se realizan actividades mineras de explotación y beneficio sin contar con los permisos de ley, pese a esto para el desarrollo de la misma, utilizaban equipos e insumos que afectan principalmente el recurso agua.
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSION (EX) Ponderación: Área de la afectación				La actividad minera ilegal se ejercía en un área entre 1-5 has.
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto				Debido al área intervenida, la capacidad minera instalada en la zona y las características físico químicas del cuerpo de agua; se considera que la afectación ambiental persiste por un periodo de 2 años.
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		

REVERSIBILIDAD (RV)				Por la cantidad de frentes mineros y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en un periodo de 1 a 2 años.
Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 – 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC)				Desmantelando la infraestructura instalada y realizando procesos de reforestación se considera una recuperación en un periodo 1 a 2 años.
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses – 5 años	Irreparable		
1	3	10		

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*4) + 3 + 3 + 3$ $I = 53$										
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%; padding: 5px;">Irrelevante</td> <td style="width: 20%; padding: 5px;">Leve</td> <td style="width: 20%; padding: 5px;">Moderada</td> <td style="width: 20%; padding: 5px;">Severa</td> <td style="width: 20%; padding: 5px;">Critica</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">8</td> <td style="padding: 5px;">9 - 20</td> <td style="padding: 5px;">21 - 40</td> <td style="padding: 5px;">41 - 60</td> <td style="padding: 5px;">61 - 80</td> </tr> </table>	Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica	8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80	
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica							
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80							

QUINTO: Se identificaron como presuntos responsables de la afectación ambiental a las siguientes personas:

Nombre	Cédula de ciudadanía
<i>María del Carmen Salas Pérez</i>	<i>C. C. 32276280 de Frontino</i>

SEXTO: Con las actividades de extracción de oro de veta, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículo 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 49 Ley 99 de 1993, Artículos 2.2.3.2.5.1., inciso b, 2.2.2.3.1.3., 2.2.3.3.4.10., 2.2.2.3.2.3. Decreto 1076 de 2015, numeral 1, inciso C, tal como se describen a continuación.

DECRETO 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

LEY 99 DE 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo del Decreto - Ley 2811 de 1974:

b. Por concesión;

(..)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos

formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya*

iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...

CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE ORO DE VETA**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada no está amparada por permiso, autorización o licencia ambiental por esta Corporación, tal como lo establece la normatividad descrita en el hecho sexto del presente acto administrativo.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.276.280, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE ORO DE VETA, en la Vereda Popales, Municipio de Abreaqui, Departamento de Antioquia, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Bocaminas y Entable	6	43	44	76	3	13

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. Remitir a la Inspección de Policía del Municipio de Abreaqui, para que se sirva a dar cumplimiento a la medida impuesta por el presente acto administrativo

Parágrafo 4º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.276.280, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo, del presente acto administrativo, una vez se cumpla el termino estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente 160-16-51-28-0016-2020, los siguientes:

- formulario único de recepción de infracciones ambientales número 21722 de 18 de noviembre de 2020
- Informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-244 del 18 de noviembre del año 2020

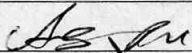
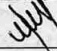
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.276.280, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado o a sus apoderados legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		18-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		19-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			